

DECRETO No 1169

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COLORADO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Alumbrado Público: Servicio otorgado al mantenimiento de la red de alumbrado público en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;



- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos,



Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;



- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
 - XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
 - XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
 - XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
 - XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec Jamiltepec, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en pesos
Total	
IMPUESTOS .	40,317,223.25
	17,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	10,000.00



Dradial	
Predial	5,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Traslación de Dominio	5,000.00
DERECHOS	331,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	53,500.00
Mercados	49,000.00
Panteones	500.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, o Electromecánicos, otras	000.00
expendan en Ferias.	4,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	277,500.00
Alumbrado Público	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,000.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	10,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	158,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	91,000.00
PRODUCTOS	6,000.00
Productos	6,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
Productos Financieros de Recurso Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	105,000.00
Aprovechamientos	11,000.00
Multas	10,000.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	94,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	94,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	8
Participaciones	39,858,223.25
	7,421,511.00



5,935,763.00
840,686.00
213,158.00
151, 725.00
3,222.00
89,615.00
293,851.00
33,901.00
11,315.00
11,010.00
32,436,710.25
99 0
25,211,821.00
7 224 220 25
7,224,889.25
2.00
1.00
1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla siguiente:

IMPUESTO	ANUAL MINIMO
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA



Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 %, durante los meses de marzo y abril tendrán una bonificación del 30% sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba de hacerse por el municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

Sección Segunda. Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones se servicio o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley de Hacienda Municipal.

	Tipo	Cuota en pesos
_l	Habitacional residencial	260.64
11.	Habitacional tipo medio	173.76
III.	Habitacional popular	86.88
IV.	Habitacional de interés social	86.88
V.	Habitacional campestre	6.08
VI.	Granja	6.08
VII.	Industria	86.88

Artículo 23. El pago de este impuesto se hará en la tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Cabildo del Municipio de San juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización de H. Cabildo de San Juan colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



2 1 Tag. 1

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 29. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.



Artículo 31. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	100.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	50.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	50.00	Anual
V. Vendedores esporádicos (COCA COLA)	30,000.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de construcción y reparación de monumentos	50.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



nococ
pesos
1,000.00
1,000.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos O Electromecánicos, Otras Diversiones De Esta Naturaleza Y Todo Tipo De Productos Que Se Expendan En Ferias

Artículo 35. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos (por m2)	Davis district
I.	Mesas de juego	1112)	Periodicidad
	(futbolito, pin ball,	<i>;</i>	
V.	jockey, Pin Pon)	87.50	Totalidad del evento
11.	Juegos mecánicos	87.50	Totalidad del evento
111.	Electrónicos y		The state of the s
	electromecánicos		
	accionados por		
	monedas y fichas	87.50	Totalidad del evento
IV.	Inflables y brincolines	87.50	Totalidad del evento
V.	Globos, canicas y tiro al		. Standad der evento
-	blanco	87.50	Totalidad del evento
	· ·		



VI.	Expendio de alimento bebidas y artícul		Totalidad del evento
	varios	87.50	
VII.	Venta de ropa	87.50	Totalidad del evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en pesos
Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	40.00
II. Expedición de certificaciones de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	25.00
III. Contrato de compra-venta de terreno	1,000.00
IV. Constancia de compra-venta de terreno	500.00
V. Acta circunstanciada	150.00
VII. Constancia de apeo y deslinde	350.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	
	odota cii pesos	
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles		
a) Obra menor (nasta 100 m2)	50.00	
b) Obra mayor (a partir de 100.01 m2)	100.00	
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	200.00	
d) Asignación de número oficial a predios	200.00	
e) Alineación y uso de suelo por m2	5.00	
f) Por renovación de licencia de construcción	100.00	
II. Fusión y subdivisión de predios	300.00	
III. licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructu urbana y rural		
a) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura	60,000.00	
b) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura	135,000.00	
IV. Colocación o anclaje de postes e instalaciones de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, tv por cable y similares, por unidad	20,000.00	

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición	Refrendo		
		Cuota en pesos	Cuota en pesos		
1000	COMERCIAL				
l	Misceláneas	400.00	400.00		
II.	Tienda de materiales para construcción	500.00	500.00		
111.	Tortillerías	500.00	500.00		
IV.	Farmacias y similares	500.00	500.00		
V.	Taquerías	300.00	300.00		
VI.	Tienda de ropa boutiques	500.00	500.00		
VII.	Carnicerías	400.00	400.00		
VIII.	Ferreterías	500.00	500.00		
IX.	Minisúper	500.00	500.00		
Χ.	Papelerías	300.00	300.00		
XI.	Tienda de abarrotes	600.00	600.00		
B. S	SERVICIOS	000.00	000.00		
1.	Estéticas	200.00	200.00		
11.	Peluquerias	100.00	100.00		
III.	Ciber- café o centros de computo	200.00			
IV.	Comedores	200.00	200.00		
V.	Cenadurías	200.00	200.00		
VI.	Refaccionarias	500.00	200.00		
///	Venta de internet por torres repetidoras	300.00	500.00		
VII.	mediante fichas	200.00	200.00		



Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 51. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 53. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



Concepto	Expedición en	Revalidación
I Miggalánas va d	pesos	en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y	82	
licores en botella cerrada. Horario diurno	600.00	600.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y		
licores en botella cerrada. Horario diurno	600.00	600.00
III. Expendio de mezcal	600.00	600.00
IV. Depósitos de cerveza y/o vinaterías. Horario		
diurno y nocturno	1,500.00	1,500.00
V.Distribución en el territorio municipal de		
agencia o sub-agencia de marca de cerveza		rac .
nacional o internacional mediante sistema de		
red general de reparto utilizando la vía	150,000.00	150,000.00
pública del municipio, así como el		,
estacionamiento en la misma dentro de su		
proceso de enajenación.		
VI.Restaurante o comedor con venta de		
cerveza, vinos y licores solo con alimentos. Horario diurno	600.00	600.00
The state of the s	000.00	
VII. Bares. Horario diurno y nocturno	2,500.00	2,500.00
VIII. Cantinas. Horario diurno y nocturno	1,500.00	1,500.00
IX. Permiso para la venta de bebidas		
alcohólicas en envase abierto, dentro de los		600.00
establecimientos en donde se llevan a cabo	600.00	333.00
espectáculos públicos y no se encuentren		
comprendidos en los giros antes señalados		

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 16:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 06:00 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.



Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
 Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Publica 	\$ 4,500.00

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 57. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 28.



Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 59. El Municipio percibirá productos financieros derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas del Ramo 33 Fondo III, así como los que reciba de la Secretaría de Finanzas durante el Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 60. El Municipio percibirá productos financieros derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas del Ramo 33 Fondo IV, así como los que reciba de la Secretaría de Finanzas durante el Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 61. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios federales, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 62. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios estatales, excepto los que se obtengan por convenios, programas estatales los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 63. El Municipio percibirá productos financieros derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas de recursos fiscales y propios, durante el Ejercicio Fiscal.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos:

	Concepto	Cuota en Pesos
1.	Por insultar a las autoridades de forma verbal.	500.00
II.	Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	1,000.00
III.	Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	1,000.00
IV.	Por resguardo de vehículo y/o moto taxi en las instalaciones del palacio municipal por día	25.00
V.	Por desperdiciar el agua (dependiendo de la cantidad desperdiciada	500.00 a 2,000.00
VI.	Por tirar escombros en los ríos o arroyos que se encuentren dentro del territorio municipal.	500.00
VII.	Por obstrucción de la vía Pública de la Población	500.00
√III.	Que sin autorización de los propietarios y autoridad competente hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarios grafiti	500.00
Χ.	Manear En Estado de Ebriedad	1,000.00



X. Manejar a alta velocidad un vehículo de motor en las calles de la población 20km/hora	500.00
XI. Por hacer escándalo en la vía pública	500.00
XII. A servidores públicos y empleados del municipio por fumar ingerir bebidas alcohólicas en horario de servicio, dentro del palacio municipal	2,000.00
XIII. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
XIV. Estacionarse en vía pública lugares prohibidos	1,000.00
XV. Por dejar animales muertos en zona del baratillo	1,000.00
XVI. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	200.00
XVII. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	350.00
(VIII. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso ndebido de los servicios públicos	2,000.00
CIX. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos lugares públicos	2,000.00
X. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública	500.00
XI. Vender en establecimientos sustancias químicas, inhalantes y olventes, no coloquen en lugar visible, anuncios que indiquen la rohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad	350.00



WALL D	
XXII. Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con a aratos de sonido	300.00
XXIII. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o en su periferia	500.00
XXIV. Vender o ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos	300.00
XXV. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos.	700.00

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66. El Municipio percibirá multas por las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

Concepto		Multas UMA		
			Máximo	
 l Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre di públicos: 	versiones	es	pectáculos	
 a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público 	15		30	
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	а	30	
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	а	30	
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15		30	
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	а	30	



15		
	a	30
30	а	50
30	а	50
30	а	50
ción de do	min	io:
a 30	a	50
goce y		
s 15	а	30
10	а	15
permisos,	en	materia de
30	а	50
20	а	30
15	а	30
30	а	50
30	a	50
	30 30 ción de do a 30 goce y 15 0 10 permisos, 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30	30 a ción de domin a 30 a goce y 15 a permisos, en 1 30 a 15 a 15 a 30 a 15 a 30 a



 b) No tener a la vista la cedula de registro de actualización fiscal al padrón municipal 	30	а	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30	а	50
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas o a policías o tránsito.	30	а	50

Artículo 67. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 68. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 69. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 70. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 71. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 72. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 73. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando



no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 74. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bines de dominio público.
- Por uso de pensiones municipales.

Artículo 75. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, debenhacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 76. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 74 de esta Ley.

Artículo 77. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



Artículo 78. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado el municipio (contrato de arrendamiento de la azotea municipal para instalaciones de antena de teléfono celular)	7,493.22	Mensual
II. Arrendamiento de pista municipal	500.00	Por evento
III. Arrendamiento de cancha municipal	500.00	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;



IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 80. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto ante el Honorable Congreso del estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COLORADO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.					
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública					
Objetivo Anual Estrategias Metas					
Fomentar la recaudación de los ingresos propios	* Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos. * Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos. * Mejorar los servicios municipales.	Incrementar en un 15 % la captación de los ingresos.			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



Anexo II

Proyecciones de Ingresos

Provectiones de Ingresos-LDF		Municipio de San Juan Colorado, Distri	to Jamiltepec, Oaxaca.	
Ingresos de Libre Disposición \$7,880,511.00 \$7,906,511		Proyecciones de Ingrese	os-LDF	
Ingresos de Libre Disposición \$7,880,511.00 \$7,906,611.00		(Cifras Nominales) (Pe		1
A Impuestos S17,000.00 S19,000 S19,000		Сопсерьо	2023	2024
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social \$0.00 \$0.00	1	Ingresos de Libre Disposición	\$7,880,511.00	\$7,906,511.0
C Contribuciones de Mejoras \$0.00 \$0	A	Section 1 superior (1995)	\$17,000.00	\$19,000.0
D Derechos S331,000.00 S343,000 E Productos S6,000.00 S11,000.00 F Aprovechamientos S105,000.00 S112,000.00 G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios S0.00 S0.00 H Participaciones S7,421,511.00 S7,421,511. I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal S0.00 S0.00 K Convenios S0.00 S0.00 S0.00 L Otros Ingresos de Libre Disposición S0.00 S0.00 L Otros Ingresos de Libre Disposición S0.00 S0.00 S0.00 Transferencias Federales Etiquetadas S32,436,712.25 S32,436,710.25 S32,436,710.25 S32,436,710.25 D Transferencias, Asignaciones S0.00 S0.00 S0.00 D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones S0.00 S0.00 D Transferencias Federales Etiquetadas S0.00 S0.00 D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones S0.00 S0.00 D Transferencias Federales Etiquetadas S0.00 S0.00 S0.00 D Transferencias Federales Etiquetadas S0	_		\$0.00	\$0.0
E			\$0.00	\$0.00
F Aprovechamientos		Derechos	\$331,000.00	\$343,000.00
Sind		Productos	\$6,000.00	\$11,000.00
H Participaciones \$7,421,511.00 \$7,421,511.01 \$1.00	F		\$105,000.00	\$112,000.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal \$7,421,511.00 \$7,421,511.00 \$7,421,511.00 \$7,421,511.00 \$1,000 \$			\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones \$0.00 \$0.00		-	\$7,421,511.00	\$7,421,511.00
K Convenios \$0.00 \$0.00 \$0.00		a newswar	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición \$0.00 \$0.00			\$0.00	\$0.00
Transferencias Federales Etiquetadas \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 A Aportaciones \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 B Convenios \$2.00 \$2.00 C Fondos Distintos de Aportaciones \$0.00 \$0.00 D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones \$0.00 \$0.00 E Otras Transferencias Federales Etiquetadas \$0.00 \$0.00 A Ingresos Derivados de Financiamientos \$0.00 \$0.00 A Ingresos Derivados de Financiamientos \$0.00 \$0.00 Total de Ingresos Proyectados \$40,317,223.25 \$40,343,223.2 Datos informativos \$1.00 \$7,906,511.00 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición \$7,906,511.00 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,7	898		\$0.00	\$0.00
A Aportaciones \$32,436,712.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,710.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25		Tranferencias Federales Etiquetedes		\$0.00
B Convenios \$32,436,710.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25 \$32,436,712.25	^		\$32,436,712.25	\$32,436,712.25
C Fondos Distintos de Aportaciones \$2.00 \$2.00 \$0.00 \$	1516		\$32,436,710.25	\$32,436,710.25
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones E Otras Transferencias Federales Etiquetadas S 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos A Ingresos Derivados de Financiamientos Total de Ingresos Proyectados Datos informativos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$ 0.00 \$ 0.			\$2.00	\$2.00
B Otras Transferencias Federales Etiquetadas \$0.00 \$0.	- 0	The state of the s	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos A Ingresos Derivados de Financiamientos Total de Ingresos Proyectados Datos informativos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$40,317,223.25 \$40,343,223.25 \$7,880,511.00 \$7,906,511.00 \$32,436,712.25	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos \$0.00 \$0.00 Total de Ingresos Proyectados \$40,317,223.25 \$40,343,223.2 Datos informativos 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición \$7,880,511.00 \$7,906,511.00 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$32,436,712.25	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos Proyectados \$40,317,223.25 \$40,343,223.2 Datos informativos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición \$7,880,511.00 \$7,906,511.00 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$32,436,712.25 \$32,436,712.25	3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos Proyectados \$40,317,223.25 \$40,343,223.25 Datos informativos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición \$7,880,511.00 \$7,906,511.00 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$32,436,712.25	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	20.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición \$7,906,511.00 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$32,436,712.25	l.	Total de Ingresos Proyectados		\$40,343,223.25
Recursos de Libre Disposición \$7,880,511.00 \$7,906,511.00 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$32,436,712.25 \$32,436,712.25		Datos informativos	-	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas \$32,436,712.25 \$32,436,712.25	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$7,880,511.00	\$7,906,511.00
3 Ingresco Derivados de Firma de A	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$32,436,712.25	\$32,436,712.25
e conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Oitos	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Colorado, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ANEXO III

Resultado de Ingresos

		Municipio de San Juan Colorado, Distri	to Jamiltepec, Oaxaca	
-	_	Resultados de Ingreso	s-LDF	
-		(Pesos)		
1.	T	Concepto Ingresos de Libre Disposición	2021	2022
<u> </u>	A		\$5,468,613.25	\$7,582,028.00
	В	and particular to the second s	\$0.00	\$17,000.00
-	-	y i pertaeleries de degundad Social	\$0.00	\$0.00
_	C	The state of the s	\$0.00	\$0.00
	D		\$0.00	\$301,000.00
	Е	3 1 to 2000 - 2 - 2	\$2.42	\$6,000.00
	F	Aprovechamientos	\$252612.83	\$105,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	Н		\$5,215,998	\$7,153,028.00
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$15,451,984.97	\$28,123,225.56
	Α	Aportaciones	\$24,338,112.17	\$28,123,223.56
	В	Convenios	\$0.00	\$2.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
_	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$29,806,725.42	\$35,705,253.56
		Datos Informativos		Ψ00,100,200.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00

Decreto 1169

Página 36



3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entic Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la ir que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se conside del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oa.	nformación financiera y	s Municipios y los y de los formatos a



ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

Concepto	Fuente De Financiamiento	Tipo De Ingreso	Ingreso Estimado En Pesos
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$40,317,223.25
INGRESOS DE GESTIÓN		\$459,000.00	
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$17,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$331,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$53,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$277,500.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00



	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$105,000.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,000.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$94,000.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
DER FISC	TICIPACIONES, APORTACIONES, VENIOS, INCENTIVOS IVADOS DE LA COLABORACIÓN AL Y FONDOS DISTINTOS DE RTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$39,858,223.25
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,421,511.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5,935,763.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$840,686.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$213,158.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$151,725.00
	Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$3,222.00



	Participaciones non lucross	1		
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$89,615.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$293,851.00
	Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$33,901.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$11,315.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$32,436,710.25
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$25,211,821.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$7,224,889.25
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
l.	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
SUE	ANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, BSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y ISIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
	RESOS DERIVADOS DE ANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	1100						_			
Ingresos y Otros Beneficios		08090337/60		Mao	Abni	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Impuestos	40317223 25 17000	_	3635084 42 3500	3602584.42	3602584.42	3602584 42	3602584.42	3602584.42	3602584.42	3602584 42	3602584 42	3602584 42	3603586.47
Impuestos sobre los Ingresos					1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	200
Impuestos sobre el Patrimonio	10000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	200
Impuestos sobreta	10000	0	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	
Producción el	5000	2500	2500	0	0								
Consumo y las Transacciones Impuesto Sobre el Comercio						0	0	0	0	0	0	0	
Impuesto Sobre el Comercio Exterior	0	0	0	0	0	0	0	0					
Impuestos Sobre	0	0	0	0	0	0	۰	0	0	0	0	0	
Nóminas y Asimilables Impuestos Ecológicos	0	0	0	0	0	0	0	0				0	c
Accesorios de	0		0	0					0	0	0	۰	0
Impuestos Otros Impuestos		-			0	0	0	0	0	0	0	٥	0
Impuestos no comprendidos en la	٥	0	0	0	0	0	0	0	0	. 0	0	0	0
Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	100												
liquidación o pago Cuotas y Aportaciones de Segundad Social	0	0	0	0	0	0	0	0	٥	0	0	0	0
Aportaciones para	0	0	0	0	0	0	0						
Fondos de Vivienda Cuotas para la	0	0	0	0	0	0	0	- 0	0	0	0	0	0
Segundad Social	0	0	0	0	0	0	0			0	0	0	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro								0	0	0	0	0	0
Otras Cuotas y	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
Aportaciones para la Segundad Social	0	0	٥	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones de Mejoras Contribución de	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
mejoras por Obras Públicas	0	0	0	0									
Contribuciones de		-		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0					-		
Derechos	331000	25083 33	55083 33	25083.33	25083.33	25083.33	25083.33	25083 33	25083.33	25083.33	25083 33	25083 33	0
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	53500	1958 33	31958 33	1958 33	1958.33	1958 33	1958 33	1958 33	1958.33	1958 33	1958 33	1958 33	25083 37 1958 37
Prestación de Servicios	277500	23125	23125	23125	23125	23125	22424		23125				
Otros Derechos	0									22121			
Accesorios de Derechos		0	0				23125	23125		23125	23125	23125	23125
	0 -	0	0	0	0	0	. 0	0	0	23125	23125	23125	23125
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales	0 -	0	0										
Derectos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0 -			0	0	0	0	0	0	0	.0	0	0
Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	0 .			0	0	0	0 0	0	0	0	0	0	0
Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0 0 0 500	0 0	0 0	0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 500	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0
Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicos fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Productos Productos Productos na comorendidos en la	0 6000	0 0 500	0 500	0	0	0	0 0	0	0	0	0	0	0
Ley de Ingresos vigente, causados en ejecucios fiscales antienores periodente de laquisación o pago Productos Productos Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente. Ley de Ingresos vigente, antienores estades antienores estades antienores estades antienores estades antienores estades antienores de la cales	0 6000	0 0 500	0 500	0 0 0 500	0 0	0 0	0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 500	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 500
Ley de Ingresos vigente, cualistos en ejercicos fiscales cuandos en ejercicos fiscales laudación en pago de laudación en pago de laudación en pago de laudación en pago de la laudación en la Ley de Ingresos vigente, cuandos en ejercicos fiscales anteriosa pendientes de la laudación en pago el laudación en pago en pago en la laudación en la laudación en pago en la laudación en la l	6000	0 500 500	0 0 500 500	0 0 0 500	0 0	0 0	0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 500 500	0 0 0 500 500	0 500 500
Ley de Ingresos vigente, cuesto de la cuesto del la cuesto del la cuesto del la cuesto de la cuesto del l	0 6000 6000 0 105000	0 500 500	0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 0 500 •	0 0 0 500 500	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 500 500	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 500 500
Ler de Ingresos vigente, acutes auterores concerned social auterores concerned social situation page. Productos Productos Productos comprendados en la Lega de Ingreso vigente, cuisados en épercos fiscales auterores pendendes os la ladición page. Aprovechamientos Aprovechamientos	0 6000 6000 0 100000 11000	0 500 500 500 0 8750 916.66	0 500 500 500 0 8750 91666	0 0 500 500 500 9 8750	0 0 0 500 0 500 0 0 0 8750 916 66	0 0 0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 500 500	0 0 500 500
Ley de Ingresos vigente, anterioris ponederes de inustación pago Productos Productos Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, anterioris prendertes de loudación pago Aprovechamientos Aprovechamientos Aprovechamientos Patrovechamientos Aprovechamientos Patrimonaides	0 6000 6000 0 105000	0 500 500	0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 500 500 500	0 0 0 500 500 500	0 0 0 500 500	0 0 0 500 500	0 0 0 500 500 500 916 66	0 0 500 500 500 0 8750 916 66	0 0 0 500 500	0 0 500 500 500 8750 916.74
Ley de Ingresos vigente, un terroris portes de la caracterista de la	0 6000 6000 0 100000 11000	0 500 500 500 0 8750 916.66	0 500 500 500 0 8750 91666	0 0 500 500 500 9 8750	0 0 0 500 0 500 0 0 0 8750 916 66	0 0 500 500 500 6750 91666 7833 33	0 0 500 500 500 8750 916 66 7633 33	0 0 500 500 500 9150 91666 783333	0 0 500 500 500 91666 783333	0 0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916 66	0 0 500 500
Ley de Ingresos vigente, un terroris portes de la caracterista de la	0 6000 6000 0 105000 11000 94000	0 500 500 600 8750 916 66 7833 33	0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 8750 916.66 7833.33	0 0 0 500 0 500 0 0 0 8750 916 66	0 0 0 500 500 500 0 8750 91666	0 0 500 500 500 8750 916.66	0 0 0 500 500 500 3750 916 66	0 0 0 500 500 500 0 8750 91666	0 0 0 500 500 500 916 66	0 0 500 500 500 0 8750 916 66	0 0 500 500 500 916 66	0 0 500 500 500 0 8750 916.74
Ley de Ingresos vigente, Ley de Ingresos vigente, anteriores poneles de Inudexion puigo Productos Product	0 6000 6000 0 105000 11000 94000	0 500 500 600 8750 916 66 7833 33	0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 8750 916.66 7833.33	0 0 0 500 0 500 0 0 0 8750 916 66	0 0 500 500 500 916 66 7733 33	0 0 500 500 500 8750 916 66 7633 33	0 0 500 500 0 0 8750 916 66 7833 33	0 0 0 500 500 500 9166 783333	0 0 500 500 500 0 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916 66	0 0 500 500 500 0 8750 916 74 - 7633 37
Ley de Ingresos vigente, acutes authorises pendendes de liquidación pago Productos Productos o comprehendo en la Ley de Ingresos vigente, casal sob en ajerticos facales laquidación pago Aprovechamientos Aprovec	0 6000 6000 0 0 105000 11000 94000	0 500 500 500 8750 916.66 7833.33	0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916.66 7833.33	0 0 500 - 500 - 500 0 8750 91666 7833 33	0 0 500 500 500 6750 91666 7833 33	0 0 500 500 500 8750 916 66 7633 33	0 0 500 500 500 9150 91666 783333	0 0 500 500 500 91666 783333	0 0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916 66	0 0 500 500 500 0 8750 916 74 - 7633 37
Ley de Ingresos vigente, Ley de Ingresos vigente, anterioris pendierente ce l'autención puga Productos Aprovectos mentos Aprovectos mentos Aprovectos mentos Aprovectos mentos Aprovectos mentos Progresos de Aprovectos mentos Progresos de Aprovectos mentos Progresos de Progresos	0 6000 6000 105000 11000 94000 0	0 500 500 500 8750 916.66 7833.33	0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916.66 7833.33	0 0 500 - 500 - 500 0 8750 91666 7833 33	0 0 500 500 500 916 66 7733 33	0 0 500 500 500 8750 916 66 7633 33	0 0 500 500 0 0 8750 916 66 7833 33	0 0 0 500 500 500 9166 783333	0 0 500 500 500 0 0 8750 916 66 7833 33	0 0 0 500 500 500 0 4750 21666 7833 33	0 0 0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 0 8750 916 74 - 7633 37
Ley de Ingresos vigente, acutes authorises pendendes de liquidación paga authorises pendendes de liquidación paga Productos Productos Productos Productos os comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, casal sob en ajerticios facales liquidación paga de la liquidación de la liquida	0 6000 6000 0 0 105000 11000 94000	0 500 500 500 8750 916.66 7833.33	0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 916.66 7833.33	0 0 500 - 500 - 500 0 8750 91666 7833 33	0 0 500 500 500 916 66 7733 33	0 0 500 500 500 8750 916 66 7633 33	0 0 500 500 0 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 91666 7833333	0 0 500 500 500 0 0 8750 916 66 7833 33	0 0 0 500 500 500 0 4750 21666 7833 33	0 0 0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 8750 916 74 - 7833 37
Ley de Ingresos vigente, acutes authorises pendendes de liquidación pago l'actiones pendendes de liquidación pago Productos Productos Productos Productos os comprendados en la Ley de Ingresos vigente, casal sob en ajerticos facales loquidación pago de la legislación de la legislación de la legislación de la legislación pago de la legislación de la l	0 6000 6000 105000 11000 94000 0	0 500 500 500 8750 916.66 7833.33	0 500 500 500 500 91666 783333	0 0 500 500 500 0 0 0 7750 916.66 7833.33	0 0 0 500 0 500 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 500 500 500 0 0 1750 916 66 7753333	0 0 500 500 500 0 0 8750 916 66 7833 33	0 0 0 500 500 500 916.66 7833.33	0 0 0 500 500 500 9166 783333	0 0 500 500 500 0 0 8750 916 66 783333	0 0 500 500 500 500 91666 7433 33	0 0 0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 8750 916 74 - 7833 37
Ley de Ingresos vigente, acutes authorises pendendes de liquidación pago authorises de liquidación pago Productos Productos Productos Productos Productos Productos Productos Productos o comprendados en la Ley de Ingresos vigente, calas dos en ajerticios facales loquidación pago de la liquidación de liquidación de la liqui	0 6000 6000 105000 11000 94000 0	0 500 500 500 8750 916.66 7833.33	0 500 500 500 500 91666 783333	0 0 500 500 500 0 0 0 7750 916.66 7833.33	0 0 0 500 0 500 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 500 500 500 0 0 1750 916 66 7753333	0 0 500 500 500 0 0 8750 916 66 7833 33	0 0 0 500 500 500 916.66 7833.33	0 0 0 500 500 500 9166 783333	0 0 500 500 500 0 0 8750 916 66 783333	0 0 500 500 500 500 91666 7433 33	0 0 0 500 500 500 0 8750 916 66 7833 33	0 0 500 500 500 8750 916.74



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas										1			-
Productivas del Estado											_		
Ingresos por Venta de Rienes y			0			,	0	0	0				
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades										0	0	0	
Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No	en e						_		_	_			
Financieros Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	- 0	0		0					0	0	0 0		
Empresanales No Financieras con													
Participación Estatal Mayortaria	, 0						-		0	0	0 0		
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades		 '	0	0		0	0		0	0	0 0	0	·
Paraestatales				-									
Empresariales	0	0	0	0	0	0			0 0				
Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria									*	'	0	0	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades													
Paraestatales Empresanales	0	0	0										
Financieras No Monetarias con Participación Estatal			,		0	0	0		0		0		0
Mayortana													
Ingresos por Verta de Bienes y Prestación de Servicios de		-											
Fideicomisos	0	0		0	0	0	0	0					
Financieros Públicos con Participación									0	0	0	0	
Estatal Mayontaria													
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de									-				
Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y													
de los Organos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Autónomos	0	0	0	0		0	0						·
Otros ingresos	0	0	0	0	0	0	. 0	0		0	0	0	0
Participaciones Aportaciones							,	0	0		0	0	0
Convenios													
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos	39858223.25	618459.25	3567251 09	3567251.09	356725109	3567251.09	3567251.09	3567251.09	356725109	3567251.09	3567251.09	356725109	
Distintos de Aportaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0			330725109	3567253 1
Participaciones	7421511	618459.25	618459.25	618459.25	618459.25	618459.25			0	0	0	0	. 0
Aportaciones	32436710 25	0	2948791.84	2948791.84			618459 25	618459.25	618459 25	618459 25	618459 25	61845925	618459 25
Convenios	2	0	0	0	294879184	2948791.84	2948791.84	2948791.84	2948791.84	2948791.84	2948791.84	294879184	2948791 85
Incentivos derivados de la Colaboración			•	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Fiscal	0	0	0	0	0	0	0	0					_
Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias, Asignaciones,											1	J	0
Subsidios y			0		0		,						
Subvenciones y			1	,	٠	٥	٥	0	0	0	۰	٥	0
Pensiones y Jubilaciones													
Transferencias y													
Asignaciones	0	0	0	۰	0	0	۰	0	0	0	0	0	
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0	0	0	_						0
Pensiones y Jubilaciones Transferencias del	. 0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Fondo Mexicano del Petróleo para la			.								0	0	0
Establización y el Desarrollo			0	٥	۰	. •	0	0	0	0	0	۰	0
Ingresos derivados de financiamientos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
Financiamiento interno	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0	0	0
Endeudamiento Externo	0	0	0	٥	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Financiamiento Interno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
										3	0	0	0

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



DECRETO No. 1169

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNSELES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENITEZ ZÁRATE VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ SECRETARIA.

> DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.